

las facturas AV-2-S, un estado conforme al modelo AV-4 adjunto. Los pesos totales se multiplican por 28 en el estado AV-4. Si las cuentas deben establecerse según el peso real de la correspondencia, los estados AV-4 se formalizarán según la periodicidad prevista en el párrafo 1 para los estados AV-3 y sobre la base de las facturas AV-2 correspondientes.

3. Si, en el curso de un período de liquidación, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el cambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provoca una modificación de un 20 por 100 al menos y excede de 500 francos sobre el total de las cantidades a pagar por la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 28 mencionado en el párrafo 2 por otro que valdrá solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicite, se confeccionarán estados AV-3 y AV-4 por separado para cada oficina de cambio expedidora de despachos avión o de correspondencia avión en tránsito al descubierto.

Art. 198.—Confección de cuentas particulares AV-5.

1. La Administración acreedora confeccionará, en una fórmula conforme al modelo AV-3 adjunto, las cuentas particulares que indiquen las cantidades que le corresponde según los estados de pesos AV-3 y AV-4. Se confeccionarán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto según la periodicidad prevista en el artículo 197, párrafos 1 y 2, respectivamente.

2. Las cantidades que comprenderán las cuentas particulares AV-5 serán calculadas:

a) Para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuran en los estados AV-3.

b) Para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuran en los estados AV-4, con aumento del 5 por 100.

3. Las cuentas AV-5 confeccionadas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 199.—Transmisión y aceptación de los estados de peso AV-3 y AV-4 y de las cuentas particulares AV-5.

1. Tan pronto como sea posible y dentro del plazo máximo de seis meses después de la terminación del período a que se refiere, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado a la Administración deudora los estados AV-3, los estados AV-4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas AV-5 correspondientes. La Administración deudora podrá rehusar o aceptar las cuentas que no le hubieran sido transmitidas en este plazo.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9932 ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se amplían las tarifas telefónicas de la provincia del Sahara.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprobaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrían de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaba el supuesto de las conferencias telefónicas a cobro revertido, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales en esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tasas correspondientes a esta modalidad del servicio telefónico.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización, y Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961, de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se aplicará la tasa adicional equivalente a un minuto de conversación entre los puntos con los que se establezca la conferencia telefónica que se celebran bajo la modalidad de cobro revertido procedentes o con destino al Sahara.

2. Esta tasa también será percibida en el caso de no aceptación del cobro revertido por el abonado llamado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

9933 ORDEN de 11 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España.

Excelentísimos señores:

La Ley 22/1972, de 10 de mayo, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 18 de junio, establece en su artículo 80, números 2 y 3, determinadas orientaciones y directrices en materia de política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, señalando que los Departamentos ministeriales dentro de sus respectivas competencias, dictarán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas para el cumplimiento de los fines expresados.

La experiencia lograda en España por la actuación, desde su creación en el año 1963, de las Juntas y Servicios Sindicales de la Pequeña y Mediana Empresa; el análisis de las conclusiones y sugerencias recogidas en la monografía de la subpensión de la Pequeña y Mediana Empresa, del III Plan de Desarrollo y en las distintas Asambleas patrocinadas por la Organización Sindical; la trayectoria seguida en este campo por los países, tanto en vías como de alto grado de desarrollo, y la reciente creación en el Ministerio de Industria de una Subdirección General de Promoción Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, aconsejan abordar el estudio acerca de la viabilidad de las posibles acciones que se ofrecen a la Administración, y concretamente al Ministerio de Industria, para llevar a buen término una política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, preferentemente en el área del sector industrial.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 7 de julio de 1965, sobre Comisiones Interministeriales, a iniciativa del Ministerio de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, una Comisión Interministerial, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad, y la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporarán un representante por cada uno de los Departamentos siguientes: Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Comercio y Planificación del Desarrollo, y dos por el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, respectivamente. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por uno de los Vocales del Ministerio de Industria.

Segundo.—El Presidente podrá incorporar a la Comisión, a título de asesores, a cuantas personas juzgue de interés para la mejor ejecución de sus objetivos.

Tercero.—La Comisión deberá estudiar y elevar al Ministro de Industria, en el plazo de seis meses, un informe sobre la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España, que incluya recomendaciones sobre las medidas que quese adoptar en el futuro para llevar a la práctica una política de asistencia y promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

Cuarto. Queda Facultado el Ministro de Industria para dictar las normas y resoluciones precisas para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 11 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9934

*ACUERDO sobre Formación Profesional de Carpinteros de Ribera complementario al Acuerdo entre España y Túnez sobre Cooperación Técnica de 14 de junio de 1966, hecho en Túnez el 13 de marzo de 1974.*

Excmos. Sres.:

Los Gobiernos de España y Túnez, en virtud de lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo sobre Cooperación Técnica suscrito entre ambos Gobiernos el 14 de junio de 1966, convienen en concluir un Acuerdo complementario sobre formación profesional de Carpinteros de Ribera, sujeto a las siguientes estipulaciones:

### ARTICULO PRIMERO

El Gobierno español y el Gobierno tunecino acuerdan llevar a cabo conjuntamente un programa de formación profesional destinado a la formación de Carpinteros de Ribera, a fin de proporcionar a Túnez la mano de obra calificada que demanda el Plan Nacional tunecino de construcción de buques pesqueros.

### ARTICULO II

A los fines señalados en el artículo anterior, el Gobierno español se compromete a:

1. Facilitar al Gobierno tunecino un proyecto de establecimiento y desarrollo de una Escuela de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera.
2. Donar al Gobierno tunecino la maquinaria y equipo que determinen los Servicios Técnicos españoles como idóneos para la dotación de los talleres de «Carpintería mecánica» y de «Carpintería de banco y galibos».
3. Donar al Gobierno tunecino el material didáctico complementario que determinen los Servicios Técnicos españoles de acuerdo con los Servicios Técnicos tunecinos.
4. Enviar a Túnez, por un periodo de veinticuatro meses a un experto de construcción naval y proyectos, con la misión de organizar la Escuela de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera y de formar a sus homologos tunecinos.
5. Otorgar becas, en número máximo de cinco, para que los Técnicos tunecinos que actúen como homologos del experto español puedan perfeccionarse en España.

### ARTICULO III

El número de alumnos de la Escuela tunecina de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera será de quince.

### ARTICULO IV

Los honorarios y los pasajes del experto a que se refiere el párrafo 4.º del artículo II serán satisfechos por el Gobierno español.

### ARTICULO V

Las becas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo II tendrán una duración de tres meses y su cuantía en pesetas cu-

brará los gastos de alojamiento y manutención, así como los viajes programados por el interior de España. Comprenderán asimismo los pasajes de regreso a Túnez de los becarios.

### ARTICULO VI

Las obligaciones que en el presente Acuerdo complementario contrae el Gobierno español serán cumplidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con cargo a su partida presupuestaria para «Asistencia Técnica Internacional» correspondiente a 1974.

### ARTICULO VII

El Gobierno tunecino se obliga a:

1. Aportar los locales en los que ha de instalarse la Escuela de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera, de conformidad con las especificaciones que figuren en el proyecto mencionado en el párrafo 1.º del artículo II.
2. Designar a los técnicos tunecinos que, en número no inferior a tres han de actuar como homologos del experto español.
3. Tomar a su cargo los gastos de funcionamiento de la Escuela, incluidos los honorarios de los homologos tunecinos.
4. Tomar a su cargo los gastos de instalación de la maquinaria y equipo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo II.
5. Otorgar al experto español las exenciones y beneficios previstos en los artículos VII y VIII del Acuerdo sobre Cooperación Técnica, de 14 de junio de 1966.
6. Tomar a su cargo los gastos de los pasajeros de ida a España de los becarios a que se refiere el párrafo 5.º del artículo II.

### ARTICULO VIII

En la selección de becarios tunecinos se dará preferencia a los candidatos que conozcan el idioma español antes de su incorporación a España.

### ARTICULO IX

Las obligaciones contraídas por el Gobierno tunecino en el presente Acuerdo complementario serán cumplidas por la Dirección de Pesca del Ministerio de Agricultura a través de la Escuela de Pesca de Bizerta.

### ARTICULO X

En el plazo de un mes a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo complementario, el Gobierno español entregará al Gobierno tunecino el proyecto mencionado en el párrafo 1.º del artículo II.

### ARTICULO XI

En un periodo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de entrega del proyecto a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno tunecino deberá tener dispuestos los locales en los que se han de instalar los talleres de «Carpintería mecánica» y de «Galibos y Carpintería de banco».

### ARTICULO XII

El experto español mencionado en el párrafo 4.º del artículo II se ha incorporado a Túnez a partir del mes de enero de 1974.

### ARTICULO XIII

El presente Acuerdo complementario podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

### ARTICULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Hecho en Túnez, el 13 de marzo de 1974, en cuatro ejemplares originales, dos en español y dos en francés, cada uno de los cuales hace igualmente fe.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de Túnez,  
ROMAN OYARZUN HAMED AMMAR

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de marzo de 1974, fecha de su firma.  
Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de mayo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.